



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil  
diecinueve (2019)**

<b>PROCESO</b>	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
<b>RADICADO</b>	54-001-31-21-001-2018-00161-00
<b>SOLICITANTE</b>	CARLOS ARÉVALO CC No. 13.358.607 DE OCAÑA
<b>PREDIO</b>	RURAL DENOMINADO "CASA MATA DE BAMBÚ" FMI No. 270-67106 CEDULA CATASTRAL No. 54-003-00-02-0003-0239-000 UBICADO EN LA VEREDA CAPITÁN LARGO DEL MUNICIPIO DE ABREGO (NS)
<b>DECISIÓN</b>	SE RECONOCE COMO VÍCTIMA A LOS SOLICITANTES, AMPARA LA RESTITUCIÓN. SE FORMALIZA PROPIEDAD A TRAVÉS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y SE CONCEDEN DEMÁS BENEFICIOS LEY 1448 DEL 2011.

**1 .ASUNTO**

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2018-00161-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación del señor CARLOS ARÉVALO CC No. 13.358.607 de Ocaña, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente:

Predio rural, ubicado denominado "CASA MATA DE BAMBÚ" ubicado en la vereda Capitanlargo del Municipio de Abrego - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 11 Ha + 5900 M2; el cual se encuentra contenido dentro de otro predio de mayor extensión denominado "MESETA DE TABÓN", identificado con matricula inmobiliaria No. 270-67106, y numero predial No. 54-003-00-02-0003-0239-000; siendo solicitado por el señor CARLOS ARÉVALO con CC. No. 13.358.607 de Ocaña.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

## **2.1 SÍNTESIS DEL CASO.**

### **2.1.2 HECHOS RESPECTO DEL SOLICITANTE.**

Esos terrenos eran de propiedad del señor EUTIMIO RODRÍGUEZ, quien a través de los años vendió por pedazos a varias personas, entre ellos al señor Roso Ascanio y este después de un tiempo en 1989 le vendió al solicitante Calos Arévalo, quien manifiesta que el cambio la finca "Casa Mata de Bambú" por una camioneta que tenía, afirmando que el negocio fue mano a mano y que el adquirió un montarral de chamizo y rastrojo.

Así mismo señala que en un principio el llegó a trabajar con las uñas, empezó a sembrar frijol, yuca, maíz y plátano, adecuo la tierra, había una casita de bareque, piso de tierra y dos habitaciones, una sala y un aposento, posteriormente el construyo dos habitaciones más, ahí su núcleo familiar estaba compuesto por Isabel María Maldonado Avendaño, quien era su mujer para esa época y sus tres hijos, Carlos Eliecer, Richard Arévalo y Henry Arévalo.

Posteriormente luego de firmar una Carta Venta el solicitante con el señor Roso Ascanio, se dirigieron a la Notaría Primera de Ocaña para arreglar las escrituras, y un empelado de la Notaría llamado Rigo se comprometió a hacerles las escrituras; el señor Carlos Arévalo le dejo la

Carta Venta y después de pasar un tiempo, el empleado se fue de la Notaría, por lo que manifiesta el solicitante que esta persona lo estafó por la suma de aproximadamente un millón de pesos (\$1.000.000,00).

Por último señala, que recién compró en 1.989 no había violencia en el sector, solo para el año 1.997 llegó la guerrilla del ELN a Capitanlargo, obligándolo, en su caso, que le cocinara a estos insurgentes, y como su hijo Richar Arévalo ya era mayor, querían reclutarlo, razón por la cual en ese año se desplazó con su familia al municipio de Ocaña tomando en arriendo una vivienda durante cuatro años, pasado este tiempo retornó al predio solo, ya que su cónyuge no quiso regresar por miedo.

Al regresar, señala el señor CARLOS ARÉVALO, encontró su predio solo rastrojos, por lo que tuvo que pelar monte y hacer cuadros para la siembra (sic.); para el 2.000, año en que regresó, no tuvo problemas con los paramilitares y actualmente trabaja la tierra junto con su nueva compañera sentimental, la señora Omaira Mora Páez.

### 3. IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO<sup>1</sup>

#### 3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	ÁREA DEL PREDIO
"Predio Rural denominado CASA MATA DE BAMBU"	54-003-00-02-0003-0239-000	270-67106	11 Ha + 5900 M2

#### 3.2 COORDENADAS DEL PREDIO.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1386774,2	1086408,83	8°5'34.354" N	73°17'36.787" W

<sup>1</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2018--00161-00 Acápite Identificación Física y Jurídica del Predio - Etapa Administrativa

2	1386741,95	1086464,83	8°5'33.301" N	73°17'34.960"W
3	1386720,58	1086502,71	8°5'32.603" N	73°17'33.724"W
4	1386718,51	1086585,28	8°5'32.530" N	73°17'31.027"W
5	1386692,69	1086645,39	8°5'31.686" N	73°17'29.066"W
6	1386731,72	1086818,03	8°5'32.945" N	73°17'23.425"W
7	1386700,63	1086930,05	8°5'31.927" N	73°17'19.768"W
8	1386604,72	1086920,37	8°5'28.806" N	73°17'20.091"W
9	1386491,72	1086893,44	8°5'25.129" N	73°17'20.977"W
10	1386442,25	1086839,68	8°5'23.523" N	73°17'22.736"W
11	1386451,2	1086722,25	8°5'23.821" N	73°17'26.571"W
12	1386443,14	1086592,27	8°5'23.567" N	73°17'30.816"W
13	1386497,76	1086522,89	8°5'25.349" N	73°17'33.079"W
14	1386554,51	1086451,78	8°5'27.201" N	73°17'35.398"W
15	1386591,09	1086502,42	8°5'28.388" N	73°17'33.742"W
16	1386626,65	1086488,39	8°5'29.546" N	73°17'34.197"W
17	1386636,71	1086459,45	8°5'29.876" N	73°17'35.142"W
18	1386707,18	1086414,14	8°5'32.172" N	73°17'36.617"W

### 3.3 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS.

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
Se han identificado los siguientes linderos	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5,6 en dirección oriente hasta llegar al punto 7 con Rodrigo Cañizares en una longitud de 548,11
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, en dirección sur hasta llegar al punto 9 con Pedro Julio Avendaño en una longitud de 213,90. Seguidamente partiendo desde el punto 9 en línea recta en una dirección suroccidente hasta llegar al punto 10 con Campos Avendaño en una longitud de 77,05 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por el punto 11, en dirección occidente hasta llegar al punto 12 con Isidro Bayona en una longitud de 251,38 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 12 en línea recta que pasa por el punto 13, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 14 con Saturnina Jiménez en una longitud 179,98 mts, continuando desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por el punto 15, 16, 17,18 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Eutimio Rodríguez en una longitud de 289,18.

### 3.4 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS<sup>2</sup>.

#### 3.4.1 NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	PRESENTE MOMENTO DE VICTIMIZACIÓN	
			SI	NO
CARLOS ARÉVALO	13.358.607	SOLICITANTE	x	
ISABEL MARÍA MALDONADO AVENDAÑO	37.315.205	COMPAÑERA PERMANENTE	x	
CARLOS ALICER ARÉVALO MALDONADO	13.176.263	HIJO/A	x	
RICHAR OSWALDO ARÉVALO MALDONADO		HIJO/A	x	

#### 3.4.2 NUCLEO FAMILIAR ACTUAL.

HENRY ARÉVALO MALDONADO	1.091.658.627	HIJO/A	x	
OMAIRA MORA PÁEZ	60.417.983	COMPAÑERA PERMANENTE		x
YO EIDER ARÉVALO MORA	1.093.060.918	HIJO/A		x
EVA MARÍA ARÉVALO MORA	1.093.061.159	HIJO/A		x
KAREN CELESTE ARÉVALO MORA	1.094.579.981	HIJO/A		x

<sup>2</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2018--00161-00 Acápite Identificación del Solicitante y su Núcleo familiar - Etapa Administrativa

#### 4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS<sup>3</sup>

##### 4.1. PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS.

**1. DECLARAR** que los señores **CARLOS ARÉVALO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13358607 y la señora **ISABEL MARÍA MALDONADO AVENDAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.315.205, compañera al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos del artículo 3. 74 y 75 de la ley 1448 de 2011.; **2. ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica a favor del solicitante **CARLOS ARÉVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No. N° 13.358.607 y la señora **ISABEL MARÍA MALDONADO AVENDAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.315.205, del predio rural denominado “CASA MATA DE BAMBÚ” ubicado en la vereda Capitanlargo del Municipio de Abrego - Norte de Santander, individualizado e identificado en esta solicitud – acápite 1.1, cuya extensión corresponde a 11 Ha + 5900 M2; en consecuencia se **DECLARE** la prescripción de dominio y **ORDENE** su inscripción a la oficina de instrumentos públicos del circulo registral de Ocaña (NS), conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la ley 1448 de 2011. **3. ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña (NS), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 270-67106, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la ley 1448 de 2011. **4. ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña (NS) la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derechos de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de ley 1448 de 2011.; **5. ORDENAR** a la Oficina de

<sup>3</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2018-00161-00 Acápite Pretensiones - Etapa Administrativa

Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña (NS), en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.; **6. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Registral de Ocaña (NS) el des englobe del predio de mayor extensión “LA MESETA DE TOBÓN” y en consecuencia segregar del folio de matrícula No. 270-67106, el predio objeto de restitución y abrir folio de matrícula a favor de este, en atención a lo previsto en el literal i) de la ley 1448 de 2011; **7. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Registral de Ocaña, actualizar el folio de matrícula No. 270-67106, en cuanto al área restante, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el falo, y efectuar su remisión al IGAC; **8. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de Ocaña (NS), que con base en folio de matrícula 260-67106 y el que se segregue de este a favor del predio objeto de restitución, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, adelante la actuación catastral que corresponda **9. CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **10. COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, predio rural denominado “CASA MATA DE BAMBÚ” ubicado en la vereda Capitanlargo del Municipio de Abrego - Norte de Santander.

## **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA.**

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, identificándose el solicitante de la siguiente manera:

1.- CARLOS ARÉVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.358.607; en calidad de ocupante, narra los hechos de violencia

indicando los motivos que los llevaron a abandonar el predio; además manifiesta las mejoras y explotaciones realizadas al inmueble.

**Documentos aportados por el solicitante:**

- Copia de la cedula de ciudadanía No. 37.315.205 perteneciente a la señora Isabel María Maldonado Avendaño.
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 13.176.263 perteneciente al señor Carlos Eliecer Arévalo Maldonado.
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 1.091.658.627 perteneciente al señor Henry Arévalo Maldonado
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 60.417.983 perteneciente al señora Omaidá Mora Páez
- Copia del Registro Civil de nacimiento de Karen Celeste Arévalo Mora
- Copia del Registro Civil de nacimiento de Eva María Arévalo Mora
- Copia del Registro Civil de nacimiento de Yoneider Arévalo Mora
- Copia impresión de consulta SISBEN, de fecha 10 de diciembre de 2010 relacionado con EVA MARÍA ARÉVALO MORA.
- Copia de Registro del recibo de energía Centrales Eléctricas de Norte de Santander, usuario cliente 0507658-7 a nombre de CARLOS ARÉVALO.
- Copia de la constancia de inscripción del Registro Único de Víctimas de fecha 14 de mayo de 2015
- Copia de la certificación expedida por el Alcalde del Municipio de Abrego (NS) del 15/12/2014
- Copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-67106 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

**Documentos recaudados por la Unidad de Restitución de Tierras:**

- Formulario de solicitud de Inscripción en el RTDAF, presentado por el señor CARLOS ARÉVALO el día 18 de abril de 2015.
- Informe de comunicación al predio elaborado por el Área Catastral y de Análisis Territorial elaborado de la UAEGRTD de NS.
- Informe Técnico Predial del inmueble objeto de restitución.

- Informe Técnico de Georreferenciación del inmueble objeto de restitución.
- Oficio No. 0766 FGN-UNFEJT.PJ del 11 de Junio de 2015, remitido por la Dirección de Fiscalía General de la Nación Especializada de Justicia Transicional.
- Oficio de Fecha 12 de Junio de 2015 proveniente del Banco Agrario.
- Certificación de Obligaciones a cargo de Carlos Arévalo, expedida por el Banco Agrario de Colombia de fecha 11 de junio de 2015.
- Oficio No. Ds-15-21-SSDSC-1526 del 12 de junio de 2015, remitido por la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander.
- Oficio No. 201500015979 del 23 de junio de 2015, remitido por la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander y anexos.
- Oficio de fecha 23 de junio de 2015, suscrito por la Directora de la Unidad de Servicios Públicos de Abrego.
- Oficio No. DS-15-21-F2ED-0345 del 25 de junio de 2015, procedente de la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, San José de Cúcuta.
- Ampliación de declaración rendida el 11 de junio de 2015 ante la UAEGRTD Territorial NS, por el señor CARLOS ARÉVALO.
- Imagen de consulta al sistema de información de VIVANTO, relacionada con el documento de identidad No. 13.358.607 perteneciente al señor CARLOS ARÉVALO.
- Documento de Análisis de contexto del área micro focalizada de Capitanlargo y El Tabaco de Abrego (NS), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD de NS, el 14 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico Línea de Tiempo vereda Capitanlargo, municipio de Abrego NS, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD de NS, el 24 de marzo de 2015.

## **5.2 ETAPA JUDICIAL.**

Este despacho judicial admitió la presente solicitud mediante auto de fecha primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas

entidades involucradas en este proceso como fueron: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de Abrego (NS), Gobernación de Norte de Santander, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, SENA, Secretaria Municipal de Salud de Abrego (NS), Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Abrego (NS), Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Abrego (NS).

Con auto del 23 de abril del corriente año, este Despacho da apertura a la etapa probatoria, y mediante auto del 24 de mayo de igual anualidad, luego de que el profesional especializado de la UAEGRTD, doctor ELBERTH ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ, desistiera de la práctica de las pruebas testimoniales, el Juzgado corrió traslado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión.

Ingresado el proceso al despacho para sentencia, esta judicatura dispuso nuevamente escuchar en declaraciones a los señores ROZO ASCANIO, ROKE SÁNCHEZ, OMAR JIMÉNEZ, ISABEL MARÍA MALDONADO AVENDAÑO, CARLOS ELIÉCER ARÉVALO MALDONADO, RICAR OSWALDO ARÉVALO MALDONADO y EUTIMIO RODRÍGUEZ, siendo escuchados solo los señores CARLOS ELIECER ARÉVALO MALDONADO y RICAR OSWALDO ARÉVALO MALDONADO, quienes indicaron las circunstancias de tiempo y lugar del relato en instrucción.

### **5.3 ALEGATOS DE LAS PARTES.**

#### **5.3.1. INTERVENCIÓN UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS<sup>4</sup>.**

Dentro del término legal el profesional especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, apoderado del solicitante Doctor ELBERTH

---

<sup>4</sup> Portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos judiciales en línea Rad. No. 5400131210012018-00161-00 Memorial Aportado por Apoderada de la URT  
Doctor ELBERTH ANTONIO RIVAS SANCHEZ

ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ, presento memorial el día 04 de Junio de 2019 ante este Despacho Judicial.

En su escrito el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras solo considera pertinente que dentro de la solicitud de restitución y formalización de derechos territorial, fueron desarrollados los presupuestos indicados en los artículos 75 de la ley 1448 de 2011, realizado respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, razón por la cual en esta etapa reitera todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derechos descritos en la solicitud y se reafirma que se configuró el abandono temporal del predio reclamado en los términos del artículo 74 ibídem.

Finalmente, conviene en reiterar que actualmente el solicitante y su grupo familiar se encuentran habitando el predio rural denominado “CASA MATA DE BAMBÚ”, el cual se encuentra dentro de un globo de mayor extensión distinguido con el nombre de “LA MESETA DE TABÓN”, ubicado en la vereda Capitanlargo, municipio de Abrego (NS) individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 11HA + 5900 m<sup>2</sup>, ejerciendo actos de señor y dueño en forma pacífica, pública e ininterrumpida; estos actos se ejercieron desde el año de 1989 y hasta el año de 1998, esto es, durante aproximadamente 8 años y continuando con esa posesión ininterrumpida desde el año 2000 hasta la actualidad.

De lo anterior se concluye que se configuran los elementos necesarios para solicitar la declaración de pertenencia, la prescripción adquisitiva de dominio de carácter extraordinaria, siendo el caso indicar que el régimen aplicable es el establecido en el Código Civil.

En consecuencia se solicita a su Honorable Despacho que en armonía con el art. 118 de la ley 1448 de 2011, se reconozca la condición de víctima de abandono temporal del solicitante CARLOS ARÉVALO y además de acceder al reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio de carácter extraordinaria accedan a las pretensiones solicitadas en la solicitud de formalización y restitución de derechos, en aras de establecer los derechos del solicitante bajo un enfoque integral, preferente

y de conformidad con los principios de la restitución del artículo 73 de la ley 1448 de 2011, que garanticen las condiciones mínimas de sostenibilidad, seguridad y restablecimiento de su proyecto de vida.

### **5.3.2. ALEGATOS PRESENTADOS POR LA PROCURADORA JUDICIAL.**

La Procuradora 42 Judicial en Restitución de Tierras, dentro del termino legal presenta los alegatos de conclusión indicando que el predio objeto de estudio cumple con los señalamientos indicados en la ley 1448 de 2011, en concordancia con el decreto especial 4829 del mismo año, reseña que se cumple el procedimiento adelantado en el registro de tierras abandonadas forzadamente, conforme lo indica en el inciso 5 del art 76, 82 y 105 de la mencionada ley; Describe el tramite realizado en la etapa judicial paso a paso.

Indica la mencionada que se cumplieron a cabalidad las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los intervinientes, por ende no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación, reseña claramente quienes son los solicitantes el núcleo familiar, habla del opositor quien no compareció al proceso y de los terceros resaltando que no se hizo parte dentro de la actuación ninguna persona interesada pese de haberse hecho las publicaciones de ley respectiva. Que la relación jurídica del solicitante con el predio se evidencia del material probatorio, que el solicitante ha tenido la posesión desde el año 1989 hasta la fecha que se vio perturbado temporalmente por los hechos de violencia en el año 1998 por espacio de dos años con ocasión del desplazamiento forzado del solicitante; hace un análisis del contexto de violencia destacándose que para el año 1997 y 1998 se desato la violencia en la vereda de capitán largo debido a la presencia de grupos al margen de la ley acrecentándose su caso debido a la ubicación de la finca que se encuentra ubicada frente a la carretera , estos grupos pasaban frente a su casa, los obligaban a prepararles alimentos abusaban con los animales y la siembra que tenían en la finca además tenían la intención de llevarse a su hijo Richard Arévalo Avendaño, consecuencia

que origino al solicitante y su grupo familiar abandonar el predio de manera temporal en el año 1998 al año 2000.

Considera que todas esas circunstancias y evidencias llevan al ministerio público a considerar que resulta procedente acceder a la restitución y formalización de tierras solicitado por el señor Arévalo y su núcleo familiar. Que es procedente decretar la formalización del predio rural denominado "Casa Mata De Bambu", acceder también a las medidas indicadas en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, el artículo 43 siguiente del decreto 4829 del 2011 y demás.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 COMPETENCIA.**

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución, y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

En primera medida se estudiara si se dan las condiciones como víctima del conflicto armado del solicitante CARLOS ARÉVALO CC No. 13.358.607 de Ocaña; así mismo establecer los presupuestos jurídicos lineados en la ley 1448 de 2011 para acceder a la Restitución o Formalización del predio rural denominado CASA MATA DE BAMBÚ ubicado en la vereda Capitanlargo del municipio de Abrego - Norte de Santander, con una cabida superficial de 11 H + 5900 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra contenido dentro de otro predio de mayor extensión

denominado MESETA DE TABON, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-67106 y número predial 54-003-00-02-0003-0239-000.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a la reclamante con su grupo familiar y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Cúcuta, Vereda el Suspiro, corregimiento Palmarito, donde se encuentran ubicado el predio casa lote Villas del Palmar, solicitado. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la solicitante con el fundo; titularidad del mismo, y por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente si son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada ley, si hay relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron por despojo por grupos al margen de la ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

### **6.2.1 VÍCTIMAS.**

Tenemos que en la presente actuación está demostrado que el solicitante CARLOS ARÉVALO y su núcleo familiar fue víctima a consecuencia de una infracción al derecho internacional humanitario al ser víctima del conflicto armado interno que se vive en este país, toda vez, que fueron desplazados para el año 1998, generado por su negativa de acceder a que su hijo mayor RICAR ARÉVALO fuera reclutado por la guerrilla del ELN, por ello tomo la decisión de desplazarse al municipio de Ocaña con su cónyuge y sus hijos, a causa del temor provocado por la amenaza de llevarse a hijo mayor a la guerrilla, decide abandonar el predio objeto de reclamación objeto de estudio y retorna aproximadamente cuatro años después perdiendo todo lo que tenía de cultivos y comenzando desde cero, sin su mujer ya que esta por miedo y zozobra de la situación no quiso regresar al predio con él.

## **7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley, el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de

las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

### **7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93<sup>5</sup> indica: *“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”*

Artículo 94<sup>6</sup> de la Constitución señala:

*“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”*

---

<sup>5</sup> Constitución Política Colombiana

<sup>6</sup> Constitución Política Colombiana

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

## **7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

### **7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.**

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

*“Principio 28.-17. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*Principio 29.-18. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.*

#### **7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.**

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea

<sup>7</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

<sup>8</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirentes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

## **7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros:

- *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.*

- *Buena fe. El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

- *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

• *Debido proceso.* El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. • *Justicia transicional.* Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.

• *Enfoque diferencial.* El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• *Complementariedad.* Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones

*colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.*

#### **7.6 LEY 1448 DEL 2011.**

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley”*, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya*

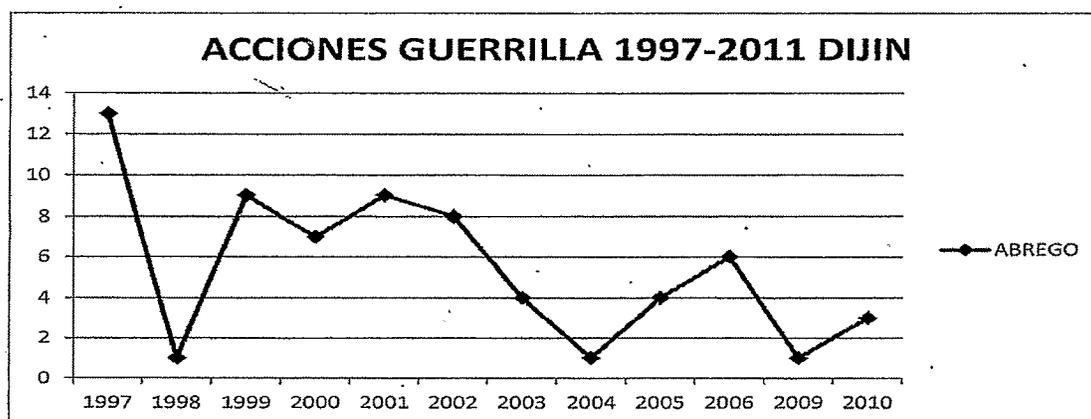
*configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

## **8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN LA VEREDA CAPITANLARGO - MUNICIPIO DE ABREGO - NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO**

Grafica 1: Acciones Guerrilla 1997-2010.UAEGRTD



Fuente: DIJIN, elaborado por GAC- Grupo de Análisis de Contexto UAEGRTD

## **8.1 GENERALIDADES DE LA VEREDA CAPITANLARGO – MUNICIPIO DE ABREGO.**

La vereda de Capitanlargo hace parte del área rural del municipio de Abrego, que a su vez hace parte de la provincia de Ocaña de Norte de Santander. La provincia de Ocaña tiene gran importancia como eje nodal de la acción productiva, comercial, política, social y cultural de la zona; la constante interacción con municipios de los departamentos de Norte de Santander y el Cesar, le ha permitido generar gran riqueza pluricultural y gestión para el desarrollo, condición capitalizada por los grupos armados ilegales (GAI), que promovieron acciones en la región durante las últimas décadas.

La ubicación geográfica de esta veredas y otras del área rural de Abrego en zona montañosa ha sido apetecida por los grupos armados ilegales por su comunicación con el casco urbano del municipio de Abrego y el municipio de Ocaña, además que por sus partes altas se convierten en corredor estratégico de movilidad que conecta con el departamento de Cesar, la zona del Catatumbo y la zona fronteriza.

La decadencia de la producción y comercialización de su principal producto agrícola en la zona como es la cebolla, trajo altos niveles de vulnerabilidad en la población de Abrego (NS) y extrema pobreza, este escenario en parte es quizás producto del debilitamiento de la economía, los diferentes conflictos sociales, la débil presencia del Estado, situación que fue abonado el terreno para la posterior presencia de grupos armados ilegales en la región.

Entre 1980 y 1990, la presencia de las guerrillas del EPL y del ELN, este último considerado el grupo insurgente con mayor antigüedad en la zona, la cual debe entenderse como la puerta de entrada a la región del Catatumbo, constituyéndose en uno de los epicentros de las más agudas y cruentas confrontaciones socio-políticas, económicas y militares por el acceso a la tierra.

En la década de los 80 el ELN inicio ataques a la infraestructura petrolera, principalmente el oleoducto caño Limón-Coveñas que pasa por el departamento, entre tanto nace en el municipio de el Tarra el EPL, quien contaba con un numero de 150 combatientes repartidos por la provincia de Ocaña, en la zona del Catatumbo y la frontera colombo venezolana, en 1991 este grupo suscribió un acuerdo a nivel nacional de desmovilización, sin embargo un reducido grupo disidente mantiene acción militar en la provincia del Catatumbo y Ocaña.

Para los años 1994 a 1999, algunas de las acciones perpetradas por la guerrilla en la zona se relacionan con ataques a procesos de participación democráticos, en 1994 las elecciones populares fueron saboteadas por las guerrillas que quemaron las urnas, retuvieron funcionarios públicos y destruyeron el material alusivo a las elecciones; en efecto esta era una manera de promover el abstencionismo como forma de manifestar la rebelión contra el orden social vigente.

La violencia de género igualmente fue una práctica incorporada por las guerrillas, si bien no hay conocimiento de que fuera habitual por parte de estos grupos en esta vereda, si se identifican caso como el ocurrido en año de 1994 tal y como lo manifiesta una víctima de la vereda de Capitanlargo, *“a mi una vez un guerrillero que le llamaban Fabián (ELN) llego a la casa mía y me quiso forzar a tirarme a una cama a violarme, seria y no se que me iba a hacer ese señor, yo me defendí, eso fue como en el 93 o 94”*<sup>9</sup>.

En 1995 con una presencia más fuerte del ELN en la zona, según sus habitantes se presentan los primero asesinatos selectivos, en la vereda Capitanlargo, según la comunidad en este año ocurrió la muerte del señor Carlos Saravia Páez, *“Él estaba trabajando en una finca llamada el potrero, lo sacaron de ahí y le dispararon”*<sup>10</sup>.

---

9 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2018-00161 - Etapa Administrativa – Contexto de Violencia

10 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2018-00161 - Etapa Administrativa – Contexto de Violencia

Los asesinatos selectivos son la expresión de una estrategia que busca enmascarar las dimensiones de las acciones de violencia contra la población civil, la estrategia se complementa con un régimen de terror diseñado para silenciar a las víctimas y garantizar así la impunidad de los crímenes. Estas acciones no solo fueron una estrategia de insensibilización, sino que se integraron a los mecanismos de terror de los actores armados, junto con las huellas de sevicia y la tortura de los cuerpos expuestos públicamente y con el asesinato de personalidades públicas.

Durante este mismo año (1995) comienzan a manifestarse el secuestro extorsivo y las extorsiones como estrategia de financiamiento de los grupos de guerrilla y paralelo a ello comienzan los primeros desplazamientos forzosos. De igual forma comienzan los retenes y las llamadas “pescas milagrosas”, como lo demuestran las declaraciones de algunos habitantes:

*“Ellos (ELN) hacían retenes en la entrada de Capitanlargo y secuestraban gente en todas partes, secuestraban el carro de gaseosa, del gas, un bis que venía haciendo la ruta de la costa a Cúcuta, lo secuestraron y se lo llevaron para la cordillera con la gente, eso era muy terrible”*

De acuerdo a la información de la DIJIN, entre 1997 y el 2010, se reportan 66 acciones de la guerrilla en Abrego, 37 acciones cometidas por el grupo ELN, 2 acciones por las FARC y 12 acciones cometidas por los reductos del EPL, estas acciones se relacionan con hurtos de vehículos, secuestro múltiple, acciones contra el sector eléctrico, homicidios, atentados contra la población civil, hostigamientos, activación de artefactos explosivos y acciones de perturbación al servicio de transporte terrestre.

Para concluir, se tiene que el área rural de Abrego (N.S) y en especial la vereda de Capitanlargo se ha descrito como un territorio con influencia de los grupos armados, con diferentes intereses y en diversos momentos, la influencia y paso por el municipio vino acompañada de acciones

violentas como masacres, asesinatos, estigmatizaciones a los pobladores de ser colaborador de uno u otro grupo, amenazas y extorsiones, lo que proporcione gran cantidad de desplazamientos en la zona, ocasionando con esto un daño incuantificable que ha afectado el proyecto de vida de muchas familias, ha roto el tejido social, en donde las relaciones comunitarias y familiares se han tenido que reinventar.

## **9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.**

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley<sup>11</sup>”*.

Entonces, claro es que para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del solicitante con el predio es decir, si es propietario, poseedor u ocupante. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; el hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y el aspecto temporal previsto en la ley.

---

<sup>11</sup> Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

## **9.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.**

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley; en el presente caso el señor Carlos Arévalo con su grupo familiar están legitimados para accionar en la presente reclamación de Restitución de tierras, toda vez que de las pruebas obrantes en la actuación se infiere el derecho y relación jurídica del mismo como poseedores del pedio rural mata de bambú con un área de 11 has + 5900 m<sup>2</sup>, inmueble que se encuentra contenido en el predio denominado La meseta de Tobón, con folio de matrícula inmobiliaria 270-67106, número catastral 54-003-00-02-0239, ubicado en la verdea Capitán Largo, municipio de Ábrego, Norte de Santander.

La Relación material del predio con el solicitante inicia, cuando compra las mejoras del predio objeto de estudio al señor ROZO ASCANIO, en el año 1989 por permuta que hiciera mediante documento de compra venta donde el solicitante entrega una camioneta de su propiedad por el inmueble, sin poder elevar a escritura pública esta negociación por inconvenientes con funcionarios de la Notaria Primera de Ocaña. Así lo expreso en declaración el solicitante:

(...) “El señor Ascanio Rozo, me vendió la tierra con una carta venta, luego nosotros fuimos a la Notaria Primera de Ocaña para arreglara las escrituras ahí un trabajador de la Notaria llamado Rigo, se comprometió a hacernos las escrituras, yo le deje la compra venta para que la diligenciara mi escritura, después paso el tiempo y ese hombre se fue de la notaria, nos quito la plata y se quedo con la carta venta, por eso es que no tengo la compra venta me tumbo casi un millón de pesos. <sup>12</sup>

De lo anterior se observa claramente que la relación del predio con los solicitantes en cabeza del señor CARLOS ARÉVALO, se inicio en el año 1989 donde empezó a sembrar frijol, yuca, maíz, plátano, cebolla, tomate,

---

<sup>12</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2018-00161 - Etapa Administrativa

Declaración de Solicitante Carlos Arévalo

y pimentón, así mismo un criadero de cerdos; adecuando la tierra para estos cultivos, encontrándose en la misma una casita de bareque, piso de tierra con dos piecitas, una sala y aposento; luego le construye dos piezas; habitando el inmueble con su grupo familiar conformado para la época, por su señora Isabel María Maldonado Avendaño y con tres hijos Carlos Eliecer, Richard y Henry. Indicando en sus aseveraciones el solicitante que cuando compra en el año 1989 no había violencia, ya en el año 1997-1998 fue que se desato la violencia en esa región, pues ingresa miembros del ELN a la finca obligándolos a realizar actos como eran cocinarles y llevándoseles lo sembrado y lo que criaban; aclarando que a su hijo mayor Richard Arévalo se lo querían llevar para las filas de la guerrilla, situación que obliga al grupo familiar a migrar para Ocaña en el año 1997, regresando en el 2000 encontrando todo acabado con mucho rastrojo, empezando nuevamente a realizar gestiones propias del cultivo y adecuando nuevamente la finca para poder subsistir con su nuevo grupo familiar conformado por su actual compañera Omaira Mora Páez y tres hijos mas; aclarando que vivió muchos años con su primera esposa e hijos y actualmente con su nuevo hogar. Agrega además que a 100 metros del inmueble la guerrilla tenía un cambuche donde fabricaban bombas e igualmente por la situación que se iban a llevar a su hijo mayor Richard Arévalo Avendaño, fue el detonante para abandonar el predio.

De lo reseñado y de las pruebas obrantes en la actuación, se infiere si dubitación alguna que los solicitantes ejercieron una posesión irregular respecto al predio objeto de estudio, del cual también se acredita que se encuentra contenido en un predio de mayor extensión, posesión que inicia entre el año 1989 consecutivamente, siendo interrumpida en el año 1998, dejando todo abandonado, retornando en el 2000 al predio nuevamente sin acompañamiento del estado, encontrando todo en total abandono y deteriorado.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento

judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por el señor CARLOS ARÉVALO y su grupo familiar, se analizaran los siguientes interrogantes.

1.- Identificación del Predio. 2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño. 3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991. 4.-Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinariamente establecer la titularidad dentro de la actuación en el diagnostico registral del folio de matrícula inmobiliaria y con la prueba obrante en el proceso, determinar la propiedad del predio objeto de restitución.

Por ende, se examina cada una de los requisitos:

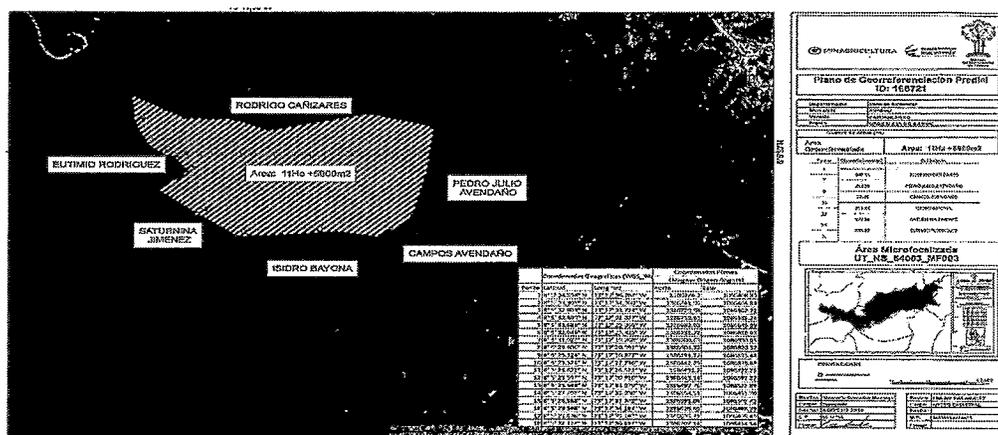
### **1.- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en predio rural mata de bambú con un área de 11 H + 5900 m<sup>2</sup>. inmueble que se encuentra contenido en el predio denominado La meseta de Tobón, con folio de matrícula inmobiliaria 270-67106, número catastral 54-003-00-02-0239, ubicado en la verdea Capitán Largo del municipio de Ábrego - Norte de Santander.

En el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral, emitidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, se establece la misma área de terreno.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándoles un valor al terreno como a las mejoras para los años 1989,1997, 1998 y 2019; informe este que el juzgado le corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura le imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriado.

### 1.1 PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN



**2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.**

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que el abandono masivo de las tierras en el sector, en una parte fue la violencia de género práctica incorporada por las guerrillas, si bien no hay conocimiento de que fuera habitual por parte de estos grupos en esta vereda, si se identifican caso como el ocurrido en año de 1994 tal y como

lo manifiesta una víctima de la vereda de Capitanlargo, *“a mi una vez un guerrillero que le llamaban Fabián (ELN) llegó a la casa mía y me quiso forzar a tirarme a una cama a violarme, sería y no se que me iba a hacer ese señor, yo me defendí, eso fue como en el 93 o 94”*.

En 1995 con una presencia más fuerte del ELN en la zona, según sus habitantes se presentan los primeros asesinatos selectivos, en la vereda Capitanlargo, según la comunidad en este año ocurrió la muerte del señor Carlos Saravia Páez, *“Él estaba trabajando en una finca llamada el potrero, lo sacaron de ahí y le dispararon”*<sup>13</sup>.

Los asesinatos selectivos son la expresión de una estrategia que busca enmascarar las dimensiones de las acciones de violencia contra la población civil, estas acciones no solo fueron una estrategia de insensibilización, sino que se integraron a los mecanismos de terror de los actores armados, junto con las huellas de sevicia y la tortura de los cuerpos expuestos públicamente y con el asesinato de personalidades públicas. Durante este mismo año (1995) comienzan a manifestarse el secuestro extorsivo y las extorsiones como estrategia de financiamiento de los grupos de guerrilla y paralelo a ello comienzan los primeros desplazamientos forzosos. De igual forma comienzan los retenes y las llamadas “pescas milagrosas”, como lo demuestran las declaraciones de algunos habitantes:

*“Ellos (ELN) hacían retenes en la entrada de Capitanlargo y secuestraban gente en todas partes, secuestraban el carro de gaseosa, del gas, un bis que venía haciendo la ruta de la costa a Cúcuta, lo secuestraron y se lo llevaron para la cordillera con la gente, eso era muy terrible”*

*En su declaración el propio solicitante indicó: “Llegaban integrantes del ELN a la finca obligándolos a cocinar, comían, se llevaban los alimentos sembrados y los animalitos que criaban., queriéndose llevar para las filas de la guerrilla a su hijo mayor*

---

<sup>13</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2018-00161 - Etapa Administrativa - Contexto de Violencia

Richard Arévalo Avendaño, situación que obliga al grupo familiar a migrar para Ocaña en el año 1997”.

De acuerdo a la información de la DIJIN, entre 1997 y el 2010, se reportan 66 acciones de la guerrilla en Abrego, 37 acciones cometidas por el grupo ELN, 2 acciones por las FARC y 12 acciones cometidas por los reductos del EPL, estas acciones se relacionan con hurtos de vehículos, secuestro múltiple, acciones contra el sector eléctrico, homicidios, atentados contra la población civil, hostigamientos, activación de artefactos explosivos y acciones de perturbación al servicio de transporte terrestre. Ojo pie de página

Para concluir, se tiene que el área rural de Abrego Norte de Santander y en especial la vereda de Capitanlargo se ha descrito como un territorio con influencia de los grupos armados, con diferentes intereses y en diversos momentos, la influencia y paso por el municipio vino acompañada de acciones violentas como masacres, asesinatos, estigmatizaciones a los pobladores de ser colaborador de uno u otro grupo, amenazas y extorsiones, lo ocasionando que proporcione gran cantidad de desplazamientos en la zona, con esto un daño incuantificable que ha afectado el proyecto de vida de muchas familias, han roto el tejido social, en donde las relaciones comunitarias y familiares se han tenido que reinventar para tratar de llevar una vida normal.

De las argumentaciones anteriores, se infiere razonablemente que están demostrados el segundo y tercer presupuesto, es decir, el abandono y desplazamiento sufrido por el solicitante junto con su grupo familiar, donde han quedado reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por ellos en el predio objeto de estudio; así mismo, la temporalidad como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron a partir del año 1998 al 2000.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de poseedor sobre el predio rural mata de bambú con un área de 11 H + 5900 m<sup>2</sup>, inmueble que se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado la meseta de Tobón, con folio de

matricula inmobiliaria 270-67106, número catastral 54-003-00-02-0239, ubicado en la verdea Capitán Largo, municipio de Ábrego, Norte de Santander.” y establecer si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, para ello es, menester, averiguar cuáles son los modos o medios de adquirir la propiedad, es decir la prescripción que se encuentra definida en el Título XLI del Código Civil, en los artículos 673, 2512 y 2518 y demás normas sustanciales.

Concluyéndose, de las normas anteriores, que se debe tener en cuenta como requisito sustancial probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material, que esa posesión sea continua ininterrumpida durante el tiempo que exija la Ley, de acuerdo a la alegación prescriptible.

El Artículo 2512 del Código Civil, define, la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La Ley 791 del 27 de diciembre del 2002, redujo las prescripciones, la extraordinaria, de veinte (20) años a diez (10) años y las ordinarias de diez (10) años a cinco (5) años.

En el caso particular, se dará aplicación a la adquisición extraordinaria prevista en el artículo 2532, del Código Civil, es decir, 10 años de posesión. De acuerdo con las normas reseñadas, y conforme a lo señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, es conocido que las pretensiones en un proceso de pertenencia, deben contener los siguientes elementos:

- 1.- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.
- 2.- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma, enunciada en la demanda.

3.- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material y en forma pacífica, pública y continúa durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Conforme a las anteriores premisas, para determinar si se cumple la primera, observemos el certificado de libertad y tradición que se identifica con el No. 270-67106, se establece que el mismo ha sido adjudicado en sucesión en la Notaria 1 de Ocaña a favor del señor EUTIMIO RODRIGUEZ; observándose que el predio objeto de estudio, es propiedad privada; deduciéndose que sobre el predio objeto de restitución se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de particulares, descartándose que el mismo sea un bien fiscal o de uso público, lo que es pertinente adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.<sup>14</sup>

Para este despacho es claro, que el bien inmueble objeto de restitución es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, esta judicatura ha tenido en cuenta, el estudio catastral realizado por el personal técnico y científico de la UAEGRTD, también está el peritaje, donde identifica a plenitud el inmueble por coordenadas y linderos, así mismo el avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC; documentos probatorios, por medio del cual se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Respecto al tercer elemento, esto es probar “ la posesión material” que se exige demostrar conforme lo señala el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define LA POSESIÓN, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

---

<sup>14</sup> Sentencia SU 141 del 28 de Agosto de 2008.  
Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez

Así que por su naturaleza la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores, sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo que lo poseen. Por ello se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial porque solo pueden dar fe de su existencia aquellas personas que han visto, conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos con ánimo de señor y dueño.

Respecto a inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derechos el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, conforme lo señala el artículo 981 del C.C.

La posesión tiene dos elementos, por un lado, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, si reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, es decir 10 años.

Para demostrar este elemento se acreditan los siguientes medios probatorios:

Respecto a inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derechos el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, conforme lo señala el artículo 981 del C.C.

La posesión tiene dos elementos, por un lado, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, si reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, es decir 10 años.

Para demostrar este elemento se acreditan los siguientes medios probatorios:

## **1. DOCUMENTALES.**

**1.1** Se realizó visita de inspección judicial por la URT el 26 de Julio del 2019, lograndose establecer que el fundo objeto de estudio predio rural mata de bambú con un área de 11 H + 5900 m<sup>2</sup>, inmueble que se

encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado la meseta de Tobón, con folio de matrícula inmobiliaria 270-67106, número catastral 54-003-00-02-0239, ubicado en la vereda Capitán Largo, municipio de Ábrego, Norte de Santander.

**1.2.** Obra igualmente la inspección judicial realizada por los expertos catastrales del Igac, valorando comercialmente predio, constando la identificación ubicación, áreas, Linderos y dimensiones, describe las viviendas del predio, registro fotografico (cuaderno avalúo 34 folios).<sup>15</sup>

## **2.-DECLARACION.**

Solicitante en declaración indica:

*...”Estos terrenos eran de propiedad en un comienzo de Eutimio Rodríguez, a través de los años el vendió por pedazos a varias personas, uno de ellos fue al señor Rozo Ascanio, y este después de un tiempo me vende a mi yo le cambie una camionetica que yo tenia por la finca “ CASA MATA DE BAMBU”, el negocio fue mano a mano, yo le compro un montarral de chamizo y rastrojo, eso fue en el año 1989 yo llegue a trabajar con las uñas empecé a sembrar frijol, yuca. Maíz y plátano, adecue la tierra, hay había una casita de bareque piso de tierra con dos piecitas unas ala y un aposento luego yo le construí dos piezas mas yo llegue a vivir hay con Isabel María Maldonado Avendaño, quien era mi mujer en esa época ya tenia yo mis 3 hijos (Carlos Eliecer Arévalo, Richard Arévalo y el Cubito Henry Arévalo) todos ellos eran hijos míos con Isabel María. El señor Rozo Ascanio me vendió la tierra con una carta venta luego nosotros nos fuimos a la notaria 1 de Ocaña para arreglar las escrituras hay un trabajador de la notaria llamado Rigo, se comprometió a hacernos las escrituras, yo le deje la compraventa para que me diligenciara mi escritura después paso el tiempo y ese hombre de fue de la notaria, nos quito la plata y se quedo con la carta venta por eso es que no tengo la compraventa me tumbo casi un millón de pesos y al*

<sup>15</sup> Portal De Restitución De Tierras Para La Gestion

De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2015-00210-00 – Cuaderno Avaluo Comercial

*compadre roque Sánchez que también había comprado un lote hay mismo que colinda con el mío también le quito la platica. Se que el señor Rozo vive en Aguachica, cesar, pero no se la dirección, así fue que compre las tierras ya tengo 26 años de haberlo comprado. Cando yo compre en el año 1989 no había violencia todo estaba sano ya en el 1997 y 1998 fue que se desato la violencia en capitán largo, se metió el ELN, cuando eso la finca estaba sobre la carretera y ellos pasaban frente a la casa, eso lo obligaban a uno a que le cocináramos Sancocho se comían lo criábamos y sembramos yo tenia ya a mi hijo mayor Arévalo ellos se lo querían llevar a su filas me lo querían quitar, por eso nos toco que migrar a Ocaña, en el año 1997 me fui al barrio al Carmen a pagar arriendo, yo viví 4 años seguidos con mi primera mujer y mi hijo volviendo a buscar la tierrita como en el año 20002”*

Oídos en declaraciones señores Carlos Eliecer Arévalo y Richar Oswaldo Arévalo Maldonado, hijos del solicitante corroboran lo reseñado por su progenitor la negociación del predio objeto de estudio con el señor Rozo Ascanio, un cambio de una camioneta con el predio para el año 1989, vivieron su infancia en el mismo, la situación de violencia vivida hechos que motivaron la salida del fundo en razón que la guerrilla iba a reclutar al hijo mayor del peticionario Richar Oswaldo Arévalo Maldonado.

Del acervo probatorio, mencionado en reglones precedentes, se llega a la conclusión que existe una posesión por parte del señor CARLOS AREVALO, quien ha ejercido actos de dueño y señor con su familia dentro de la predio objeto a formalizar, le ha hecho mejoras al predio, ha cancelado los impuestos, servicios públicos, además, fue desplazado en el año 1998 y retornando a los dos años definitivamente.

En la actualidad tiene más de treinta (30) años de tener la posesión del predio el peticionario, conforme lo señala el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, paragrafos 3 y 4, teniendo el tiempo requerido en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 del 2002 artículo 6, son suficientes estas razones para decretar que el solicitante CARLOS AREVALO y su grupo familiar, han adquirido heredad solicitada bajo los

ceptos de uno de los modos de adquirir la propiedad estos es, por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINO, correspondiente al predio objeto de restitución denominado mata de bambú con un área de 11 H + 5900 m<sup>2</sup>, inmueble que se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado la meseta de Tobón, con folio de matrícula inmobiliaria 270-67106, número catastral 54-003-00-02-0239, ubicado en la vereda Capitán Largo, municipio de Ábrego, Norte de Santander.

De lo esbozado, se tiene que en el presente caso, se han reunido a cabalidad los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones de la solicitud, en razón a que han llevado a esta judicatura a la certeza, de que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto que se vivió entre los grupos al margen de la Ley, para la época del 1997 al 2005, en el Municipio de Abrego y sus veredas vecinas, esta demostrado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, con la Resolución No. 00200 de 3 de marzo de 2016, esto es el trámite llevado a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de esta localidad, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del predio a formalizar. De igual manera no se presentó ninguna otra persona diferente al solicitante con interés en el inmueble, hay constancia en la actuación que se hicieron las publicaciones de ley.

Corolario de lo anterior, se reconoce la calidad de víctima de abandono forzado por desplazamiento al señor CARLOS ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. CC No. 13.358.607 de Ocaña y su grupo familiar al momento de los hechos; en virtud de lo anterior, se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización.

Se ordena amparar el derecho fundamental a la Restitución de tierras al señor: CARLOS ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. CC No. 13.358.607 de Ocaña (N. de S.) y su grupo familiar esposa ISABEL MARÍA MALDONADO AVENDAÑO, identificada con C.C. No.

37.315.205, hijos CARLOS ELIECER ARÉVALO MALDONADO, con c.c. NO. 13.176.263, RICAR OSWALDO ARÉVALO MALDONADO y HENRY ARÉVALO MALDONADO.

Declarar que los señores CARLOS ARÉVALO y ISABEL MARÍA MALDONADO AVENDAÑO han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio del el predio objeto de restitución denominado mata de bambú con un área de 11 H + 5900 m<sup>2</sup>, inmueble que se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado la meseta de Tobón, con folio de matricula inmobiliaria matricula inmobiliaria 270-67106, número catastral 54-003-00-02-0239, ubicado en la vereda Capitán Largo, municipio de Ábrego, Norte de Santander.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el desenglobe del predio denominado mata de bambú con un área de 11 H + 5900 m<sup>2</sup> inmueble que se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado la meseta de Tobón, con folio de matricula inmobiliaria 270-67106, número catastral 54-003-00-02-0239, ubicado en la vereda Capitán Largo, municipio de Ábrego, Norte de Santander. Ordenando abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria al predio mencionado, ante la oficina de Instrumentos públicos de Ocaña Norte de Santander con las aclaraciones respectivas de cabidad y linderos.

Regístrese esta sentencia en el folio de matricula inmobiliaria 270-67106, número catastral 54-003-00-02-0239, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, para lo cual se deberá expedir copia de la sentencia, cuantas veces sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido

con matrícula inmobiliaria 270-67106, número catastral 54-003-00-02-0239, además las reseñadas en el trámite administrativa anotaciones, correspondientes a los números 3, 14, 5, para tal efecto oficiase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander.

Disponer como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaría oficiase a la oficina de Registros de instrumentos Públicos de Ocaña.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que procedan a individualizar catastralmente el inmueble restituido y de ser necesario se habrá cedula catastral, hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en el sistema.

También, se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, proceda hacer entrega simbólica, levantando las respectivas actas donde obre las constancias de Ley, para lo cual se le otorga un término de quince días hábiles.

Se ordena oficiar al Comandante del Departamento de la Policía y Comandante del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera, para la materialización de lo dispuesto.

Se ordena dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, se decretan como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos del solicitante: CARLOS ARÉVALO, respecto del predio objeto de restitución denominado "mata de bambú con un área de 11 H + 5900 m<sup>2</sup>, inmueble que se encuentra contenido en el predio de mayor extensión denominado la meseta de Tobón, con folio de matrícula inmobiliaria 270-67106, número catastral 54-003-00-02-0239, ubicado en la vereda Capitán Largo, municipio de Ábrego, Norte de Santander la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, del

inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de Ocaña Norte de Santander, para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el Acuerdo Municipal No. 01 artículo 1 del 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya a la solicitante y su grupo familiar en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV), a efectos de integrar a la solicitante y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaría de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de proyectos productivos, incluir a la solicitante: CARLOS ARÉVALO con su grupo familiar respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a la solicitante y su grupo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que

tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011 y demás que señala la Ley.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**           **RECONOCER** la calidad de víctima de abandono forzado por desplazamiento al señor CARLOS ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. CC No. 13.358.607 de Ocaña y su grupo familiar al momento de los hechos; en virtud de lo anterior, **OFÍCIESE** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor CARLOS ARÉVALO identificado con cédula de ciudadanía No. CC No. 13.358.607 de Ocaña (N. de S.), y su grupo familiar conformado por su esposa ISABEL MARÍA MALDONADO AVENDAÑO identificada con C.C. No. 37.315.205, y sus hijos, CARLOS ELIECER ARÉVALO MALDONADO, RICAR OSWALDO ARÉVALO MALDONADO, y HENRY ARÉVALO MALDONADO, en calidad de poseedores despojados del denominado MATA DE BAMBÚ con un área de 11 H + 5900 m<sup>2</sup>, inmueble que se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión denominado MESETA DE TOBÓN con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 270-67106 y número catastral 54-003-00-02-0239, ubicado en la vereda Capitánlargo del municipio de Ábrego - Norte de Santander.

**TERCERO: DECLARAR** que los señores CARLOS ARÉVALO y ISABEL MARÍA MALDONADO AVENDAÑO, han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva del derecho de dominio del predio denominado MATA DE BAMBÚ con un área de 11 H + 5900 m<sup>2</sup>, inmueble que se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión denominado MESETA DE TOBÓN con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 270-67106 y número catastral 54-003-00-02-0239, ubicado en la vereda Capitánlargo del municipio de Ábrego - Norte de Santander.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander, el desenglobe del predio denominado MATA DE BAMBÚ con un área de 11 H + 5900 m<sup>2</sup>, del predio de mayor extensión denominado MESETA DE TOBÓN con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 270-67106 y número catastral 54-003-00-02-0239, ubicado en la vereda Capitán Largo del municipio de Ábrego - Norte de Santander, ordenándose consecuentemente **ABRIR** el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria al predio desenglobado, con las respectivas aclaraciones de la cabidad y linderos descritos en esta sentencia.

**A. REGÍSTRESE** esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 270-67106 y número catastral 54-003-00-02-0239, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. **LÍBRESE** la comunicación u

oficio pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, para lo cual se deberá expedir copia de la sentencia, cuantas veces sea necesario para su posterior protocolización en una Notaría de esa localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por Secretaría **HÁGASE** lo respectivo.

**B. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 270-67106 y número catastral 54-003-00-02-0239; además las reseñadas en el trámite administrativo, anotaciones correspondientes a los números 3, 5 y 14. Para el efecto **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña - Norte de Santander.

**C. INSCRIBIR** como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2.011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que procesa a la inscripción de esta medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que se le cree al predio desenglobado.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que **PROCEDA** a individualizar catastralmente el inmueble restituido, y se abra la correspondiente cedula catastral, para hacer las actualizaciones y anotaciones a que haya lugar.

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, que proceda hacer **ENTREGA SIMBÓLICA** del predio restituido al señor CARLOS AREVALO y su núcleo familiar, levantando de ello la respectiva acta, **OTORGÁNDOSELE** para el efecto un término de quince (15) días hábiles.

Ordénese **OFICIAR** al Comandante del Departamento de la Policía y Comandante del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su

misión institucional y constitucional, presten toda la colaboración y apoyo que se requiera, para la materialización de lo dispuesto.

**SÉPTIMO: ORDENAR** dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, y se **DECRETAN** como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos del solicitante CARLOS ARÉVALO, respecto del predio objeto de restitución denominado MATA DE BAMBÚ con un área de 11 H + 5900 m<sup>2</sup>, inmueble que se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión denominado MESETA DE TOBÓN identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 270-67106 y número catastral 54-003-00-02-0239, ubicado en la vereda Capitánlargo del municipio de Ábrego - Norte de Santander, la **CONDONACIÓN DE PAGOS** correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, del inmueble objeto de formalización y que acá se dispuso su desenglobe, que se adeuden a la fecha, y la **EXONERACIÓN** por los mismos conceptos por un periodo de dos (2) años, a partir de la fecha de la restitución. **OFICIESE** al Alcalde del Municipio de Ocaña - Norte de Santander, para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el Acuerdo Municipal No. 01 artículo 1 del 2014; así mismo, para que incluya al solicitante y su grupo familiar en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a efectos de integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de Reparación Integral.

**NOVENO: ORDENAR** a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander, o quien haga sus veces, que proceda a **VERIFICAR** si el solicitante y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Sistema General de Salud, en caso negativo, **PROCEDA** a su inclusión.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UAEGRTD para que a través de los programas de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), incluya al solicitante CARLOS ARÉVALO y su grupo familiar, en los

programas de Subsidio Familiar de Vivienda Rural, Subsidio Integral de Tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), Proyectos Productivos y todos los demás programas especiales creados para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o cualquier otra entidad del sector, en forma **prioritaria y preferente**; igualmente se les **VINCULE** en los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de Víctimas del Conflicto Armado Interno en Colombia.

**DÉCIMO PRIMERO : ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir al solicitante y su grupo familiar en Programas de Formación y Capacitación Técnica y de Proyectos Especiales para la generación de Empleo Rural que tengan implementados, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO: DESVINCULAR** de este proceso *como responsables* de los hechos de violencia y abandono sufridos por el solicitante y su grupo familiar, a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, y Corponor; en todo caso, si dentro de la presente providencia le fueron impartidas ordenes, estas deben ser estrictamente asumidas.

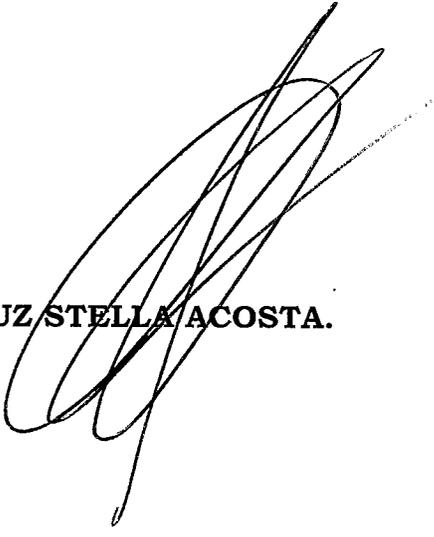
**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días a la notificación de esta decisión, proceda a **RENDIR** un informe detallado sobre el cumplimiento de las mismas, y de las gestiones adelantadas para alcanzar la observancia de las que aún se encuentren pendientes por asumir por quien le corresponda.

**DÉCIMO CUARTO: INFORMAR** al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Capitanlargo del municipio de Abrego – Norte de Santander.

**DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito conforme lo señala la ley, y **AUTORÍCESE** su reproducción cuantas veces sea requerida para el conocimiento integro de los aquí involucrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LUZ STELLA ACOSTA.**